



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

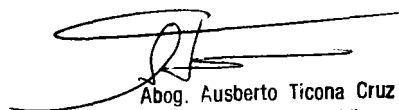
GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 211/2002

La Paz, 18 de septiembre de 2002

REF: LEYES Nos. 876 DE 25-04-86, 877 DE 05-05-86 Y 967 DE 26-01-88, SOBRE LIBERACIÓN DEL PAGO DE IMPUESTOS A FAVOR DE TODA INDUSTRIA FABRIL O MANUFACTURERA NUEVA QUE SE INSTALE EN LOS DEPARTAMENTOS DE ORURO Y POTOSÍ.

Para su conocimiento y difusión, se remite las Leyes Nos. 876 de 25-04-86, 877 de 05-05-86 y 967 de 26-01-88, sobre liberación del pago de impuestos a favor de toda industria fabril o manufacturera nueva que se instale en los departamentos de **Oruro** y **Potosí**.



Abog. Ausberto Ticona Cruz
Gerente Nacional Jurídico
ADUANA NACIONAL

ATC/rlc
R.I.21818-2002

V I A

No 1471 G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

LEY DE 25 DE ABRIL DE 1986

Nº 876

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Por cuanto el H. Congreso Nacional
ha sancionado la siguiente Ley;

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

D E C R E T A :

ARTICULO 1º. Toda nueva industria fabril o manufacturera que se establezca en el Departamento de Oruro, con un capital mayor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES (\$us. 250.000.00) o su equivalente en moneda nacional, quedara liberada del pago de impuestos nacionales, departamentales, municipales y universitarios con excepción del de la renta personal, por un periodo de cinco años. Este plazo se computará desde el día en que la industria empiece a producir; el periodo de organización de la fabrica no podrá exceder de dos años. Quedan exceptuadas de estas liberaciones las fabricas de alcoholes, cervezas, vinos, aguardientes y licores espirituosos.

ARTICULO 2º. Se liberan asimismo de impuestos nacionales, departamentales, municipales, universitarios y del impuesto sobre ventas, con excepción de los servicios prestados de almacenaje, movilización y estadía para toda la maquinaria inportada al mismo departamento para el fin expresado en el articulo primero.

ARTICULO 3º Las construcciones y edificaciones que se realicen para el funcionamiento de las nuevas industrias en el departamento de Oruro, quedarán igualmente liberadas de todo impuesto nacional, departamental y municipal por un periodo no mayor a tres años.

Pase al Poder Ejecutivo,

para fines constitucionales.

Es dada. en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos ochenta y seis años.

Fdo. Oscar Zamora M., Javier Campero P., Jaime Villegas D., Luis Pelaez Rioja. , Agustín Ameller G., Alvaro Pérez de l Castillo.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos ochenta y seis años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, Juan Cariaga Osorio.

LEY DE 2 DE MAYO DE 1986

Nº 877

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

D E C R E T A :

ARTICULO 1º. Las industrias que se instalen en el departamento de Potosí recibirán el trato preferencial que corresponde a las zonas de menor desarrollo, relativo a los efectos, de aplicación de incentivos especiales, facilidades especificas y todo otro tratamiento de excepción legislado para favorecer a zonas deprimidas actualmente o en el futuro. ,

ARTICULO 2º. Las inversiones hechas por empresas en escuelas, institutos de formación profesional, calificación de mano de

obras , postas sanitarias, hospitales, sedes sociales, así como las donaciones para obras locales, construcción de caminos, obras deportivas y culturales en la respectiva localidad y provincia donde estén instaladas industrias al amparo de esta Ley, serán deducibles de impuestos a la renta de empresas y a la renta total de personas con la sola excepción de las regalías mineras.

ARTICULO 3º. Los consejos de autoridades de cada provincia y de la respectiva localidad beneficiaria, con participación de las instituciones más representativas; supervisarán la buena aplicación de la presente Ley en todos sus alcances.

ARTICULO 4º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, dentro de los sesenta días de su promulgación.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintidos días del mes de abril de mil novecientos ochenta y seis años.

Fdo. Oscar Zamora M., Javier Campero P., Jaime Villegas Duran, Luis Peñalaz R., Guillermo Richter A., Alvaro Pérez del Castillo.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y seis años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, Juan L. Cariaga Osorio.

DECRETO SUPLENTO Nº 21324

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la ciudad de Camiri confronta déficit de suministro de energía eléctrica, debido al incremento de su consumo.

Que es interés de la nación lograr que la industria eléctrica del país cumpla sus fines de servicio público normalmente, propósito con el que concuerda el decreto supremo 21060 que señala la necesidad de fortalecer las empresas del país, tanto del sector de la industria eléctrica como del resto de la actividad económica del Estado.

Que corresponde a las corporaciones regionales de desarrollo, dentro del marco de la nueva política económica, dirigir y coadyuvar al crecimiento de las breas departamentales a su cargo.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

ARTICULO 1º. Se autoriza a la Cooperativa de Servicios Eléctricos de Camiri COSELCA LTDA., licitar públicamente, con sujeción a la Ley de Adquisiciones del Sector Público, la provisión de un grupo electrógeno a gas natural de 1000 KW $\pm$ 20%, incluyendo el equipo eléctrico asociado de control, protección y transformación, con financiamiento a cargo de la participación de Camiri en el 11 por ciento que la Corporación Regional de Desarrollo de Santa Cruz percibe por regalías petroleras departamentales, pudiendo utilizarse la línea de crédito del convenio boliviano argentino BOLARG.

ARTICULO 2º. La Empresa Nacional de Electricidad, S.A.,

ENDE, del de referendación necesario en las calificación de las propuestas

de Estado gía e H Planeamiento encargados miento. del

de Gobierno Paz, a los julio de y seis años

Ello. VICTOR Bedregal y Coordinador thelem y Juan L. Ca M., Andrés Energía e H to Gisbert Jaime Vill G., Edil Anaya V., J Hermann A D., Antonio

DECRETO

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE

CONSIDERANDO

la carretera la ciudad de a la brevedad

coordinación realiz Nacional de de esa carterencia de ag cen permater

LEY DE 26 DE ENERO DE 1988
Nº 966

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Por cuanto el H. Congreso Nacional
ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,
D E C R E T A :

Artículo 1º.- Se declara
de prioridad nacional la exploración
de hidrocarburos en el departamento
de Oruro, encomendándose su
ejecución a Yacimientos Petrolíferos
Fiscales Bolivianos, que deberá
comenzar la exploración del
Altiplano central precisamente en
el territorio del departamento de
Oruro, reestructurando y poniendo en
operación a este fin, su equipo
multidisciplinario denominado
"Proyecto de Exploración del
Altiplano", PEAL.

Artículo 2º.- Para el
cumplimiento del artículo anterior,
se faculta a Yacimientos
Petrolíferos Fiscales Bolivianos a
contratar los recursos financieros
que sean necesarios para efectuar
una prospección extensa en todo el
Altiplano.

Artículo 3º.- Yacimientos
Petrolíferos Fiscales Bolivianos,
deberá consignar en su presupuesto
de 1988, los recursos necesarios a
fin de cumplir con los objetivos
afijados en los artículos
anteriores. Asimismo el Ministerio
de Energía e Hidrocarburos deberá
asignar a este Proyecto la más alta
prioridad.

Artículo 4º.- El proyecto
PEAL deberá oportunamente
incorporarse con todo su equipo y
personal al Distrito Norte de
Exploración y Explotación.

Pase al Poder Ejecutivo
para fines consiguientes.

Es dada en la Sala de

Sesiones del Honorable Congreso
Nacional, a los dieciocho días del
mes de enero de mil novecientos
ochenta y ocho años.

Fdo. Juan Luzio Grandchant, Willy
Vargas Vacaflor, Jaime Villegas
Durán, Oscar Lazcano Henry, Fernando
Kieffer G., Gonzalo Simbrón García.

Por tanto la promulgo para
que se tenga y cumpla como Ley de la
República.

Palacio de Gobierno de la
ciudad de La Paz a los veintiseis
días del mes de enero de mil
novecientos ochenta y ocho años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, Fernando
Illanes de la Riva.

LEY DE 26 DE ENERO DE 1988
Nº 967

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE COSNTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Por tanto el H. Congreso Nacional ha
sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,
D E C R E T A :

Artículo Unico.-
"Modificase artículo 1º de la Ley Nº
876, de 25 de abril de 1986,
estableciéndose que la localización
industrial que implique mayor a cien
mil dólares americanos (\$US.
100.000.-), gozará de los beneficios
de la merituada Ley.

La modificación
establecida por la presente Ley,
también será aplicable a la Ley Nº
877 de 2 de mayo de 1986, en
beneficio del departamento de
Potosí.

Pase al Poder Ejecutivo
para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de,
Sesiones del Honorable Congreso
Nacional, a los dieciocho días del
mes de enero de mil novecientos

ochenta y
Fdo. Juan
Vargas,
Durán, Os
Kieffer G

que se te
República

ciudad de
días de
novecient

FDO. VICT
Cariaga
Salmón.

LEY

V

PRESID

Por cuan
ha sancio

EL HON

D E C R E

cantón S
jurisdicc
del de
comprende
jurisdicc
Collpa
Amachuma,
Toloma, t

de la n
norte, co
sur, con
este, con
oeste, co

Geográfico
con el
Supremo N
1950, qu
las deli
plano co
hitos res

ochenta y ocho años.

Fdo. Juan Luzio Grandchant, Willy Vargas Vacafior, Jaime Villegas Durán, Oscar Lazcano Henry, Fernando Kieffer G., Gonzalo Simbrón García.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los veintiseis días del mes de enero de mil novecientos ochenta y ocho años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, Juan L. Cariaga Osorio, Fernando Moscoso Salmón.

LEY, DE 1º DE FEBRERO DE 1988
Nº 968

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Por cuanto el-H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,
D E C R E T A :

Artículo 1º.- Crease el cantón San Martín de Iquiaca, en la jurisdicción de la Provincia Aroma del departamento de La Paz, comprendiéndose bajo la nueva jurisdicción las comunidades de: Collpa Hauncarani, San Martín, Amachuma, Alto Patacamaya, Tarmaya y Toloma, todos de la provincia Aroma.

Artículo 2º.- Los límites de la nueva jurisdicción son: al norte, con el cantón Ayo; al sur, con el cantón Chijmuni; al este, con el cantón Patacamayay al oeste, con-el' cantón Chiar Jake.

Artículo 3º.- El Instituto Geográfico Militar, de conformidad con- el artículo- 6º del Decreto Supremo Nº 2282 de 5 de diciembre de 1950, queda encargado. de efectuar las delimitaciones, levantar el plano correspondiente y fijar los hitos respectivos.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en La Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional. a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos. ochenta y ocho años.

Fdo. Ciro Humboldt Barrero, Willy Vargas Vacafior, Jaime Villegas Durán, Oscar Lazcano Henry,, Fernando Kieffer G., Gonzalo Simbrón García.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, el primer día del mes de febrero de mil novecientos ochenta y ocho años.

FDO. VICTOR -PAZ ESTENSSORO, Juan Carlos Durán Saucedo. ,

LEY DE 2 DE FEBREº DE 1988
Nº 969º

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
'REPUBLICA

Por cuanto el H. . Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,
D E C R E T A :

Artículo 1º.- Declárese de prioridad nacional la electrificación de la poblaciones paceñas Viacha Kapiri, San Juan, Satatatora, Khullagua, comunidad Sulcatiti, Chama, Achuma Santa Ana, Santo Domingo de Machaca, cantón Jiwacuta, cantón Villa Anta, cantón Nazacara, Ingavi y Pacajes, cantón Kasillunca, San Andres de Machaca, cantón Laquinamaya, Santiago de Machaca, cantón Catacora, cantón Thola Kollo y cantón Parquipujio de la-provincia José Manuel -Pando.

Artículo 2º.- La Corporación de Fomento de Energía Eléctrica Rural (COFER), d e